

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CANCELLERIA.

Convenio comercial ajustado entre España y Bélgica el 5 de Junio de 1875.

S. M. el Rey de España y Su Magestad el Rey de los belgas, habiendo reconocido que circunstancias no previstas cuando se concluyó el Tratado de comercio y de navegacion firmado entre España y Bélgica el 12 de Febrero de 1870 impiden realizar en el plazo convenido la reforma de los derechos de Aduanas establecido en virtud del Arancel que forma parte integrante de dicho Tratado, y deseando prolongar ese plazo de comun acuerdo, han decidido celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de España, á Don Alejandro de Castro, su Ministro de Estado, etc., etc., y

S. M. el Rey de los belgas al Barón Greindl, Oficial de la Or-

den de Leopoldo, su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España, etc., etc.; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español tendrá la facultad de diferir la reforma de los derechos de Aduanas, que segun el Tratado de 12 de Febrero de 1870, deberia verificarse el 1.º de Julio de 1875, por un término que no excederá de 1.º de Julio de 1885.

Art. 2.º Durante el plazo previsto en el artículo precedente, las relaciones comerciales de las dos naciones seguirán rigiéndose con arreglo á las estipulaciones que le son aplicables actualmente.

Art. 3.º Si España hiciese uso antes de la espiracion del nuevo plazo fijado para la reforma de los derechos de Aduanas de la facultad de denunciar el Tratado, dicha reforma tendrá efecto desde el mismo dia de la denuncia.

Art. 4.º A contar desde la espiracion del plazo fijado para la reforma de los derechos de Aduanas el Tratado de 12 de Febrero de 1870 producirá, si no ha sido denunciado anteriormente, los efectos que hubiera

debido producir el 1.º de Julio de 1875, por el mismo espacio de tiempo que el tratado debiera continuar vigente á la fecha de la firma del presente Convenio.

Art. 5.º Hasta que espire el tratado de 12 de Febrero de 1870, los españoles en Bélgica y los belgas en España gozarán, en cuanto á sus personas y á sus bienes, del trato de la nacion más favorecida.

Art. 6.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado en español y francés, y han puesto en el sello de sus armas.

Fecho en Madrid á 5 de Junio de 1875.

L. S.—Firmado,—Alejandro Castro.

L. S.—Firmado.—Greindl.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 2 de Julio de 1876.

(G. del 4 de Julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Benito Canella Meana, Jefe superior honorario de Adminis-

tracion y Gobernador civil cesante,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del 4 de Julio.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En la imposibilidad de imprimir y poner en circulacion oportunamente las cédulas personales respectivas al ejercicio de 1876-77, que deben arreglarse á las disposiciones de la ley de presupuestos cuando esta se publique, S. M. el rey (Q. D. G.) con el fin de evitar perjuicios, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que las cédulas correspondientes al año económico de 1875-76 expedidas ó que se expidan sean valederas hasta que puedan expenderse las nuevas y 15 dias despues.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1876.—Cánovas.

Sr. Director general de impuestos. (G. del 8 de Julio.)

#### LEY.

Don Alfonso XII. Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: A todos los que las presentes vieren

y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, para su introduccion en España por la Aduana de Bilbao, los efectos de hierro y acero y el material fijo y móvil necesarios para la construccion y explotacion del ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.

Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con la Empresa, fijará las cantidades correspondientes de dichos efectos y del material á que se ha de aplicar la exencion.

Art. 3.º El beneficio que por virtud de esta ley se otorgue á la Compañía constructora del ferro-carril de la Orconera á Luchana no alterará los efectos, legales de la concesion de la referida linea; y la Compañía continuará, por lo tanto, disfrutando de todos los derechos que en virtud de la citada concesion les corresponden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1876.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 8 de Julio.)

### Comision Provincial de Santander

Sesion del dia 11 de Julio de 1876.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Tejada y con asistencia de los Sres. Piñal, Quintanilla y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Desestimar el recurso dealzada interpuesto por la Junta administrava del pueblo de Muriedas, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, concediendo á D. Juan Mons, lotes de los terrenos de aprovechamiento comun de aquel pueblo.

Confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Potes, por el que nombró á D. Gregorio Muñiz, médico titular del distrito.

Ordenar al Alcalde del Ayuntamiento de Valdeolea que reciba, previa citacion del Alcalde y Síndico del Valderredible, la informacion que ofrece D. José Arroba, vecino de este último Ayuntamiento, para demostrar su derecho al disfrute de los pastos comunes del pueblo de Castillo de Valde-romar.

Aprobar el repartimiento formado por la Administracion económica del cupo

de 1.471.300 pesetas señalado á la provincia para el corriente año económico, por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, sin perjuicio dar cuenta de este acuerdo á la Excmá Diputacion.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 14 de Julio de 1876.

Presidencia del Sr. Tejadada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Tejada, y con asistencia de los señores Quintanilla, Piñal y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Ordenar al Director de caminos vecinales del Distrito Occidental, que se traslade al pueblo de Alceda, Ayuntamiento de Corvera, y reconozca las obras de reparacion de caminos y pontones vecinales, y de un lavadero, que por medio de subasta pública se han ejecutado en aquel pueblo.

Autorizar el aprovechamiento de 67 robles, señalados en los montes de variss pueblos de los Ayuntamientos de Rivamontan al Mar y Rivamontan al Monte, tasados en 290 pesetas, debiendo sujetarse el disfrute al pliego de condiciones redactada por el Ingeniero jefe del ramo.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Reocin, una instancia de la Junta administrativa del pueblo de puente de San Miguel, quejándose de aquel Ayuntamiento, por haber repartido entre los montes de los pueblos del distrito, un número de maderas para la reedificacion del puente de Quijas; y mandar al Alcalde, que oiga en el particular á los pueblos dueños de los montes.

Conceder á Valeriano Lavin Alonso, vecino de Hoz, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, un socorro de 30 reales mensuales, por el término de un año, para que atienda á la lactancia de dos hijos gemelos.

Denegar una solicitud del Alcalde de Val de San Vicente, pidiendo una subvencion para la reconstruccion de una casa-escuela situada en el punto del Jaidal.

Declarar á los Alcaldes de Bárcena de Pié de Concha, Camargo, Cillorigo, Lamason, Las Rozas, Ruente, Ruesga, San Pedro del Romeral, Valdeprado y Villaescusa, incurso en la multa con que se les conminara, por circular de 8 del corriente mes, sobre sorteo entre los expositores de la provincia de dotes de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna, señalándose el plazo de diez dias para hacer efectiva aquella multa en papel correspondiente, sin perjuicio de exigirlas otra nueva multa sino remiten los datos que se les han pedido para el dia 1.º de Agosto próximo en que deberá tener lugar el sorteo.

Se dá cuenta de que en el expediente

sobre terminacion de la carretera de Anero á Pedreña, el negociado emite informe, que dice así.»

«Habiéndose formado por el Director del ramo, como se acordó en 22 de Junio último, el presupuesto de contrata de las obras que faltan de ejecutar en el trozo 2.º, importantes 13.199'55 pesetas, procede anunciar la subasta del trozo referido, así como el 1.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º, bajo las condiciones particulares acordadas en 9 de Marzo próximo pasado.

Se acuerda como propone el negociado, señalando el dia 31 del corriente mes, para que tenga lugar la subasta, y entendiéndose, que el tipo de la del trozo 2.º ha de ser el de 11.820 pesetas 68 céntimos.

Se dá cuenta de una comunicacion del Alcalde constitucional de Plá del Panadés, rogándole que se le remita un ejemplar del mapa de esta provincia, edicion de la propiedad de la Corporacion.

Se acuerda manifestar al referido Alcalde, que la Diputacion no tiene tal propiedad de las ediciones de aquel mapa.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Minisiro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se limita por el corriente año económico á 8 dias, el plazo de 15 que fija el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para que estén expuestos al público los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y para que los Ayuntamientos oigan y resuelvan las reclamaciones de agravio que se presentan.

Art. 2.º Se limita tambien á 15 dias, el plazo de 30 que señala el artículo 45 del mismo Real decreto para que los municipios despues de hechas las rectificaciones oportunas en el repartimiento le presenten en la respectiva Administracion económica.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que no verifiquen dicha presentacion dentro del plazo de los 15 dias que marca el artículo anterior se les exigirán desde luego las responsabilidades establecidas por el 46 del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Y pará que llegue el precedente Real decreto, inserto en la Gaceta del 21 del corriente, al conocimiento de los que han de cumplirlo, se reproduce en este BOLETIN OFICIAL.

Santander 23 de Julio de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

### RECTIFICACION.

En el anuncio de la Direccion general de Obras públicas para la doble subasta de las obras de los trozos 1.º al 4.º de la carretera de Reinosa á Cabezón de la Sal, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 12, fecha 21 del corriente Julio, último párrafo, donde dice: «siempre que no bajen de 1,000 pesetas,» léase «siempre que no bajen de 100 pesetas,» como por error material apareció.

### Universidad literaria de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

Provincia de Burgos.

De niños.

La incompleta de Revilla (Cabriada), dotada con 406 pesetas 25 céntimos anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Barrio de San Felices, con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Cubillo del César (Barrio de) con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Nocado, con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Sopena (Barrio de) con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Urquiza, con 250 pesetas  
id. id. id.  
La id. de Grandival, con 250 pesetas  
id. id. id. id.

De niñas.

La elemental de San Millan de Lara,  
con 416 pesetas 75 céntimos idem.  
id. id. id.

Provincia de Santander.

De niños.

La elemental de Limpías, dotada con  
825 pesetas anuales 200 por retribu-  
ciones y casa id.

La id. de Bielba, con 625 pesetas  
id. id. id. id.

La incompleta de Vargas, con 500  
pesetas id. id. id. id.

De niñas.

La elemental de Ramales, con 416  
pesetas 50 céntimos id. id. id. id.

Provincia de Valladolid.

Deniños.

La elemental de Fuensaldaña, con  
625 pesetas id. id. id. id.

Lo que se anuncia en los BOLETINES  
OFICIALES de las provincias de este distrito  
Universitario, á fin de que los Maestros  
y Maestras que sirvan en propiedad es-  
cuelas de igual clase y de la misma ó  
superior dotacion y deseen solicitar su  
traslacion por concurso á alguna de las  
expresadas anteriormente, presenten sus  
solicitudes documentadas en la Secreta-  
ría de la Junta de Instruccion pública  
respectiva, en el prévio término de 15  
dias á contar desde la publicacion de  
este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la  
provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Julio de 1876.—El  
Rector, Dr. José María Frias.

## Providencias judiciales.

D. Gervasio Setien y Mazo, Escribano  
actuuario del Juzgado de primera  
instancia de Entrambasaguas y su  
partido.

Certifico: Que en este dicho Juzgado  
y por mi testimonio se ha seguido de-  
manda de pobreza promovida por el  
procurador D. Benigno Roqueñi en re-  
presentacion con poder bastante de doña  
Isabel Palacios Revollar, vecina de Isla,  
Ayuntamiento de Arnuero para litigar  
con doña Paulina Ortiz Revollar, veci-  
na de Galizano, en la cual se ha dicta-  
do la sentencia cuyo tenor literal es  
como sigue.

Sentencia.—En Entrambasaguas á  
28 de Junio de 1876, el Sr. D. José de  
la Barrera y Castro, Juez de primera  
instancia de este partido, habiendo vis-  
to estas diligencias promovidas á ins-  
tancia del procurador D. Benigno Ro-  
queñi en representacion de D.<sup>a</sup> Isabel  
Palacios Revollar, vecina de Isla, Ayun-  
tamiento de Arnuero, solicitando que  
se la declare pobre para litigar con doña

Paulina Ortiz Revollar, vecina de Gali-  
zano y

Resultando: Que conferido traslado  
de su peticion de 29 de Marzo último, á  
la D.<sup>a</sup> Paulina en 10 de Abril, sin que  
compareciera á evacuarlo, se recibió el  
incidente á prueba por el término legal  
y se ha aprobado suficientemente por la  
doña Isabel que no posee ninguna clase  
de bienes de fortuna y que el salario  
que á las de su sexo se les abona siendo  
este ventual no llega al doble jornal de  
un bracero en la localidad de la solici-  
tante.

Resultando: Que habien sido decla-  
rada rebelde D.<sup>a</sup> Paulina Ortiz Revollar  
y conferido traslado al ministerio fiscal  
este le ha evacuado emitiendo su dictá-  
men por el que pide se le declare pobre  
á la D.<sup>a</sup> Isabel Palacio para litigar en  
la demanda que intenta promover.

Considerando que segun la justifica-  
cion hecha por la D.<sup>a</sup> Isabel esta se  
encuentra comprendida en el párrafo  
1.<sup>o</sup> del art. 182 de la ley de enjuicia-  
miento civil S. S.<sup>a</sup> por ante mí el escri-  
bano dijo: Que debia declarar y decla-  
raba de conformidad con el parecer fis-  
cal haber lugar á la defensa por pobre  
solicitada por la D.<sup>a</sup> Isabel Palacio,  
mandando en su virtud se la defienda  
como tal y en la clase de papel del sel-  
lo de pobres con los demás derechos  
que la concede la ley, entendiéndose  
todo sin perjuicio del correspondiente  
reintegro en su caso; póngase testimo-  
nio de esta sentencia para su insercion  
en el BOLETIN OFICIAL de la provincia  
segun lo prevenido en el art. 1.190 de  
la ley de enjuiciamiento civil en virtud  
de la declaracion de rebelde á la deman-  
da. Así lo proveyó mandó y firma dicho  
señor Juez de todo lo cual doy fé.—Jo-  
se de la Barrera.—Ante mí, Gervasio  
Setien.

Lo relacionado conviene y lo compul-  
sado concuerda fiel y exactamente con  
sus originales á que en caso necesario  
me remito. Para que conste y cumplien-  
do con lo mandado para su insercion en  
el BOLETIN OFICIAL de la provincia, espi-  
do el presente que firmo en Entram-  
basaguas á 10 de Julio de 1876.—Ger-  
vasio Setien.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano  
de este Juzgado de primera instan-  
cia de Torrelavega.

Certifico: Que por consecuencia de  
autos de tercerías de dominio deducida  
en este Juzgado y de que se hara mé-  
rito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrela-  
vega á 24 de Junio de 1876, el Sr. don  
Vicente Ibañez, Juez de primera in-  
stancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos de tercería de do-  
minio deducida por José Martinez, ve-  
cino de Santiago de Cártes, y en su  
nombre por el procurador D. Policarpo  
Garcia Benedí, á bienes embargados á  
Manuela Arce, conjunta legitima de  
aquel porqueja criminal seguida á ins-  
tancia de Antonia Mesones sobre inju-

rias, habiendo sido parte el promotor  
fiscal y entendíose las diligencias con  
los Estrados del Tribunal por la rebel-  
día de aquellas y

1.<sup>o</sup> Resultando: que en querrela cri-  
minal, sobre injurias y calumnia segui-  
da á instancia de Antonia Mesones, con-  
tra Manuela Arce, se embargaron como  
de la pertenencia de esta los efectos si-  
guientes: dos vacas, una de ellas con su  
cria y como un carro de yerba, una pila  
de estiércol y la concha de once carros  
de tierra labrantía.

2.<sup>o</sup> Resultando: que en dicha que-  
rela se impusieron á la procesada por  
sentencia firme, dos meses de arresto  
mayor, multa de 500 pesetas y acceso-  
rias y practicada y aprobada tasacion  
de costas, se presentó escrito á nombre  
de José Martinez, marido de Manuela de  
Arce, exponiendo como hechos que esta  
no tenia bienes ni los aportó al matri-  
monio, que los embargados son de la  
propiedad y dominio pleno de su mar-  
ido: que las dos vacas y el jato ó terne-  
ro pertenecian cuando se embargaron  
á D. Ecequiel Campuzano, á quien las  
habia vendido, devolviéndole el precio  
y volviendo á recobrar la propiedad  
despues del embargo: y como funda-  
mentos de derecho, que el marido como  
jefe de la familia adquiere la propiedad  
de los bienes ajenciados, durante el ma-  
trimonio, con el trabajo de ambos cón-  
yujes pudiendo disponer de ellos libre-  
mente y que hasta la disolucion de la so-  
ciedad conyugal, no adquieren los bie-  
nes el carácter de gananciales, ni tiene  
derecho la mujer á disponer de ellos:  
que perteneciéndole todos los bienes  
embargados, no puede ser compelido á  
pagar con ellos gastos y costas en causa  
criminal contra su mujer: que le asiste  
accion dominical y concluyó pidiendo  
se hubiera por interpuesto tercería de  
dominio, sobre los bienes embargados y  
en su dia declarados de su pertenencia,  
mandando se alce su embargo y que se  
le entreguen.

3.<sup>o</sup> Resultando: que con suspension  
de los procedimientos de apremio se formó  
fuese reparada, confiriendo traslado de  
la demanda á la querellante Antonia  
Mesones, y á la querellada Manuela  
Arce y al promotor fiscal.

4.<sup>o</sup> Resultando: que no habiendo  
comparecido á contestar la demanda ni  
Manuela Arce, ni Antonia Mesones,  
acusadas las oportunas rebeldías, se  
hubo por contestada la demanda por  
su parte y héchoseles saber esta provi-  
dencia en los mismos términos que el  
emplazamiento se han entendido las su-  
cesivas diligencias con los estrados del  
Juzgado.

5.<sup>o</sup> Resultando: que seguido el tras-  
lado al Promotor fiscal contestó la de-  
manda exponiendo que en el acto del  
embargo se dijo que las vacas eran de  
don Ecequiel Campuzano sin acreditar-  
lo; que el demandante no indica justifi-  
cacion alguna que demuestre le perte-  
nezcan los bienes embargados en pleno  
dominio: que en juicio, nadie es creído  
por su palabra y que al demandante in-  
cumbe la prueba, por lo que concluyó

pidiendo se desestimara la tercería pro-  
puesta.

6.<sup>o</sup> Resultando: que en los escritos  
de réplica y púplica, se fijaron los he-  
chos reproduciendo los de la demanda y  
contestacion.

7.<sup>o</sup> Resultando: que recibido á prue-  
ba la dió el demandante de testitigos,  
dos de los cuales aseguran que Arce no  
aportó bienes al matrimonio ni los ad-  
quirió despues: tres afirman que los  
bienes embargados son de José Marti-  
nez por haberlos agenciado con su tra-  
bajo: cuatro que los frutos son los pro-  
ductos de las tierras que lleva en arrien-  
do, que las vacas y becerro se compra-  
ron con el fruto de sus economías, las  
vendió á Campuzano, y las readquirió  
despues de embargadas y dos aseguran  
que antes y despues del embargo, se  
han considerado del Martinez las vacas  
y becerro; doña Rita Guerrero, viuda  
de D. Ecequiel Campuzano, declaró,  
creia que los bienes embargados fueran  
de Manuela Arce y no de su marido,  
porque ella fué quien vendió á su finado  
esposo las vacas y las volvió á adquirir  
de este.

8.<sup>o</sup> Resultando: que absolviendo po-  
siciones confesó la certeza de todos los  
hechos porque fueron examinados los  
testigos.

9.<sup>o</sup> Resultando: que absolviendo po-  
siciones Antonia Mesones ignoró la ma-  
yor parte de los extremos, afirmando  
que los bienes embargados deben ser de  
la Manuela, que los adquirió al frente  
de una taberna, siendo su marido tra-  
bajador del campo, y que ambos expo-  
ne han construido una casa y puesto un  
establecimiento de bebidas.

10. Resultando: que finido el térmi-  
no de prueba, alegaron las partes por  
la resultancia, insistiendo el demandan-  
te en sus pretensiones, y hallándose á  
ellas el promotor fiscal.

1.<sup>o</sup> Considerando: que se ha justifi-  
cado plenamente que D.<sup>a</sup> Manuela Arce,  
no aportó bienes al matrimonio, ni los  
ha adquirido despues.

2.<sup>o</sup> Considerando: que el marido  
hace suyos los bienes adquiridos mien-  
tras dura la sociedad conyugal, que so-  
lo adquieren el carácter de gananciales  
á la disolucion de esta:

3.<sup>o</sup> Considerando: que las responsa-  
bilidades pecunarias impuestas en la  
querrela á Manuela Arce, son persona-  
lísimas, toda vez que forman parte de  
la pena á que se la consideró acreedora.

Visto lo alegado y probado por las  
parte.

Fallo: que debo declarar y declaro  
haber lugar á la tercería de domi-  
nio propuesta por José Martinez decla-  
rando de su propiedad los bienes em-  
bargados, alzándose la trata y entregán-  
dosele con la limitacion establecida en  
en el art. 199 de la ley de enjuicia-  
miento civil, mediante su pobreza y sin  
hacer especial condenacion de costas,  
mediante la rebeldía de las deman-  
das Manuela Arce y Antonia Mesones,  
hágase natoria esta sentencia por medio  
de edictos en la forma dispuesta en el  
artículo 1.183 de la ley de enjuicia-

miento civil y pùbliques en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun lo dispuesto en el 1.190 expidiéndose para ellos oportuno testimonio. Pues así la misma definitivamente juzgando y estando celebrando audiencia pública, lo pronunció, mandó y firmó de que el presente escribano dá fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y con la la debida referencia, cumpliendo con lo mandado, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, produzco el presente testimonio que firmo en Torrelavega á 26 de Junio de 1876.—Pedro Perez Fernandez.

Don Ramon Maria Pery, capitan general de Marina de este departamento.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Carlos Gonzalez. Abujas, hijo de Hipólito y de Saturnina, de estado soltero, de ejercicio albañil, marinero que ha sido de la Goleta de guerra «Caridad,» y de edad de veinte y ocho años, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este último edicto en la Gaceta del Gobierno se presente en la Secretaria de causas de este departamento para hacerle saber lo dispuesto por el mismo en la sumaria que se le sigue por lesiones á Gabriel Torres Perera.

San Fernando 7 de Julio de 1876.—Ramon Maria Pery.—Miguel Ramos.

**Anuncios particulares.**

*Remate voluntario.*

A voluntad de los Sres. Quintana y Gutierrez, en liquidacion, tendrá lugar el miércoles 26 del corriente en mi despacho Escribania, calle de Burgos, núm. 1, el remate voluntario de un solar de edificacion, situado al extremo Oeste de la calle Rio de la Pila, cuya superficie es de 4.252 pi.s 50 céntimos, que linda al Saliente con calle pública, Mediodia y Oeste con mas terreno de D. Juan Francisco Sarabia, y al Norte Doña Pia Makmahon. El precio y demás condiciones de la subasta, estarán de manifiesto en mi Escribania para los que deseen adquirir datos.

Santander 14 de Julio de 1876.—Por encargo de las partes, Ignacio Perez.

**Repartimientos.**

Se encuentran de venta en esta imprenta del BOLETIN OFICIAL los repartimientos arreglados al último modelo aprobado por la superioridad.

**MATRICULAS.**

Se encuentran ya de venta en la administracion de este periódico los estados para la formacion de matrícula, segun el modelo aprobado por la superioridad.

**Vapores-correos franceses.**

*Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.*

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia de 2 600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

**VILLE DE BORDEAUX.**

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admité carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría. Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernán Cortés, número 1.

**D. Miguel Ruano de los Gallardos,**

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas. Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes. Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las capas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra líneas en Santander al 2 por 100.

**LA CENTRAL IBERICA.**

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene responsabilidades en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como está sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra: Papel del Estado, Empréstito Pontificio. Acciones del ferro-carril de Alar á Santan-

der y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

**GUIA CONSULTOR E INDICADOR**

**SANTANDER Y SU PROVINCIA**

DE POR D. Antonio M. Coll y Luig.

Este interesante libro que contiene cuantas noticias y datos pueda necesitar el viajero, como el comercio, la industria y la agricultura, respecto de esta provincia, se halla de venta en los puntos siguientes:

Plaza Vieja.—Almacen de papel y objetos de escritorio de D. Evaristo Lopez Herrero.

Muelle, núm. 1.—Librería de D. Antonio Marzo.

**PILDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.**

**PILDORAS HOLLOWAY.**—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Pildoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos, y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

**UNGÜENTO HOLLOWAY.**—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

**LAS MEDICINAS** deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

**PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.**

**CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 30 de Julio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

**BRITANNIA.**

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cuipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

San Francisco, 26.—Librería de don Luciano Gutierrez.

**COMPANIA DE SEGUROS**

**NORTE BRITANICA MERCANTIL.**

Esta Compañia hace saber á sus asegurados que ha dado al Fénix Español ámplios poderes para que en su nombre y representacion entienda, á partir del dia 15 del corriente mes, en todo cuanto concierne á la administracion de los contratos de seguros que tiene suscritos en la Peninsula é islas Canarias, excepto en la provincia de Malaga.

En su consecuencia las personas que tuvieren asuntos de que tratar con referencia á dichos contratos en esta provincia, deberán dirigirse á las oficinas del Fénix Español en esta capital, calle del Correo, número 8, principal.—Por la Subdirección, R. Arranz. 5-3